



SANTA FE

DECRETO 3202/2005

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Régimen de Suplencias de los agentes que desempeñan funciones comprendidas en el Estatuto y Escalafón para los Profesionales Universitarios de la Sanidad.

Del: 12/12/2005; Boletín Oficial 22/12/2005

VISTO:

El expediente N° 00501-0063348-6 del S.I.E., mediante el cual se gestiona la reformulación del sistema de reemplazos para la cobertura de las ausencias del personal que presta servicios esenciales para la comunidad en los establecimientos sanitarios y asistenciales dependientes del Ministerio de Salud y de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria; y

CONSIDERANDO:

Que dicho sistema está regulado por los Decretos Nros. 1956/98 y 215/99, con sus modificatorios, mediante los cuales se instituyeron sendos regímenes de reemplazos del personal que desempeña funciones comprendidas en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (Decreto-Acuerdo N° 2695/83) y el Estatuto y Escalafón para los Profesionales Universitarios de la Sanidad (Ley N° 9282);

Que ambos regímenes fueron concebidos con fundamento en la necesidad de cubrir en forma inmediata las ausencias de personal que cumple funciones imprescindibles para la atención de demandas asistenciales esenciales para la población y evitar la interrupción de tales servicios a cargo del Estado Provincial, vinculados a derechos fundamentales de la comunidad, garantizados por los artículos 19, 23 y concordantes de la Constitución Provincial y 21 y 31 de la Ley N° 10.101;

Que no existen entre ambas reglamentaciones diferencias de naturaleza, disposiciones referentes a las modalidades, condiciones y causales de las designaciones que autorizan aquéllas;

Que, por lo expuesto, no se justifica la regulación dual, proponiéndose la unificación de las normas, atento la identidad de las necesidades y supuestos de hecho que las mismas contemplan y los beneficios de la uniformidad, no sólo con fines de ordenamiento, sino también por corresponder darles a iguales situaciones el mismo tratamiento;

Que, en general, el régimen de suplencias único que se propone, mantiene la estructura normativa básica de los Decretos Nros. 1956/98 y 215/99, con algunas reformas en cuanto a las causales, previéndose la sustitución de la enumeración de cada uno de los supuestos de ausencias transitorias por la enunciación genérica de éstas, que mejor responde a las necesidades de aplicación del sistema, porque lo que determina y justifica el reemplazo es la ausencia del titular cualquiera fuere la causa de ésta, lo cual no implicará la ampliación de los alcances de las disposiciones actualmente vigentes, ya que simultáneamente se postula una limitación temporal para habilitar el reemplazo (ausencias que se prolongan por más de quince días), de la que solo podrán exceptuarse aquellos casos en los que se verifiquen determinadas condiciones, vinculadas a la atención de demandas asistenciales impostergables en funciones y áreas críticas (Servicios de Guardia, de Emergencia o similares) o en los casos de personal único en un servicio;

Que el texto propuesto contempla también una importante restricción con respecto a las

causales previstas en la normativa vigente, al proscribir la autorización de reemplazos motivados en comisiones de servicios o adscripciones, en razón de que los mismos implicarían un incremento del plantel de las referidas Jurisdicciones; se incorpora así también la posibilidad de designar como personal interino, en vacantes definitivas de la Planta Permanente, a los profesionales que cumplen funciones previstas en la Ley N° 9282; Que, por último, se establecen como condiciones para el ingreso y el mantenimiento en el sistema de suplencias, la previa evaluación de antecedentes e idoneidad para el ejercicio de la función y la posterior calificación del desempeño del agente a los efectos de la confirmación o la revocación de la designación, con lo cual se pretende elevar el nivel de los recursos humanos en cuanto a su capacitación y en definitiva, a optimizar y hacer más eficientes los servicios que se prestan;

Que las circunstancias particulares que caracterizan los servicios que prestan las dos jurisdicciones comprendidas en esta gestión, justifican la delegación del ejercicio de la competencia para disponer designaciones de Personal Suplente, tal como rigiera para la aplicación de las reglamentaciones instituidas por Decretos Nros. 1956/98 y 215/99;

Que en ese orden, a los efectos de liberar de condicionamientos que impidan o turben la plena aplicación de la delegación dispuesta, que la volverían en gran medida ineficaz, en relación con la normativa que contiene medidas de control del gasto en la partida Personal, en particular la limitación que implica el criterio de reducción compensatoria establecido por los Decretos Nros. 72/96 (artículo 3°) y 235/96 (artículo 2°), es necesario flexibilizar la condición de simultaneidad de la compensación requerida por este último decreto, exclusivamente en cuanto a que el mayor gasto que generan pueda ser compensado con economías producidas en los tres (3) meses anteriores a la fecha del acto administrativo de designación;

Que por las mismas razones que las señaladas en los párrafos precedentes, es conveniente descentralizar, al solo efecto del ejercicio de las facultades cuya delegación se prevé, la atribución para disponer modificaciones presupuestarias compensadas en el rubro Personal y de la Planta de Personal, con los alcances y las limitaciones previstos en los artículos 8° y 11° de la Ley Complementaria del Presupuesto 2005 N° 12.397 o en disposiciones análogas que rijan en futuros ejercicios;

Que en los supuestos en los que el personal suplente comienza a prestar servicios con anterioridad al acto de designación, estando justificada y legitimada esa situación en la necesidad impostergable de atender demandas esenciales para la comunidad, en materia asistencial y proteccional a cargo de la Provincia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales citadas, es procedente el reconocimiento de los servicios así cumplidos, por lo que también se prevé la autorización expresa a esos fines, pero limitada a un lapso de hasta treinta (30) días;

Que se observa también la necesidad de imprimir mayor celeridad al procedimiento de designación de personal interino o suplente, comprendido en el Reglamento para el Personal Docente del Ministerio de Salud aprobado por Decreto N° 3618/95, para lo cual se prevé delegar en el titular de dicha Jurisdicción facultades para disponer esa modalidad de nombramiento;

Que las designaciones que así se efectúen habrán de ajustarse a las disponibilidades presupuestarias y cupos financieros asignados al Ministerio de Salud y a la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, estimándose que los intereses de la Administración Provincial están debidamente resguardados por los controles internos de dichas Jurisdicciones, sujetos a la verificación de la necesidad de cada designación según las demandas del servicio en forma previa a la aprobación del trámite;

Que, además de tales controles internos, esas gestiones quedan sometidas al control externo que practica en cada caso el Tribunal de Cuentas de la Provincia sobre la ejecución presupuestaria y la aplicación de los recursos por parte de los responsables de dichas Jurisdicciones, lo cual constituye una garantía de legalidad de los actos que se dicten en ejercicio de las atribuciones delegadas;

Que habiéndose dado intervención a la Asesoría Letrada del Ministerio de Salud y a

Fiscalía de Estado (conforme los artículos 2º, inciso e, y 3º, inciso c, de la reglamentación aprobada por Decreto N° 132/94), dichos órganos de asesoramiento se expidieron favorablemente respecto de las medidas proyectadas (Dictámenes Nros. 69.557/05 y 961/05, respectivamente), que encuadran en los artículos 72º, incisos 1), 4) y 6), de la Constitución Provincial y 4º de la Ley N° 10.101;

Que, por otra parte, existen diversas gestiones relativas a designaciones de personal y reconocimientos de servicios que habrían comenzado a prestarse en razón de la indisponibilidad de recursos humanos para atender demandas esenciales para la comunidad y evitar la interrupción de prestaciones asistenciales a cargo de las citadas jurisdicciones;

Que en virtud de los fundamentos legales mencionados en el segundo párrafo de estos considerandos, de verificarse el efectivo cumplimiento de tales servicios, se encontrarían legitimadas la prestación y la recepción de los mismos, haciendo procedente su reconocimiento (conforme Dictámenes Nros. 1568/92, 725/94, 93/95 y 624/96, entre otros, de Fiscalía de Estado);

Que a los efectos de la decisión de las gestiones de designaciones y reconocimientos de servicios que se encuentran en trámite, se prevé como norma transitoria que las mismas puedan ser resueltas y finiquitadas por las autoridades delegadas, relevándolas, por excepción, del cumplimiento de las limitaciones temporales que habrán de regir para futuros trámites conforme a lo que determina el artículo 3º incisos a) y c) del presente decreto;

Que, igualmente, como disposición transitoria, se ha previsto que, mientras no se dicte la reglamentación que establezca el procedimiento de selección de postulantes que habrá de regir para las designaciones comprendidas en el nuevo régimen, se continuarán aplicando los sistemas utilizados hasta el presente en las referidas Jurisdicciones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º. Apruébase el Régimen de Suplencias que, como Anexo Unico, compuesto por nueve (9) artículos, forma parte del presente decreto, para cubrir las ausencias de los agentes que desempeñan funciones comprendidas en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, aprobado por Decreto-Acuerdo N° 2695/83, y en el Estatuto y Escalafón para los Profesionales Universitarios de la Sanidad, instituido por Ley N° 9282, en los distintos establecimientos sanitarios (hospitales, centros de atención primaria y programas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud) del Ministerio de Salud y asistenciales (hogares y centros protectores de la familia, la minoridad, la infancia y la ancianidad) de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria.

Art. 2º. Deléganse en forma exclusiva en los señores Ministro de Salud y Secretario de Estado de Promoción Comunitaria, las facultades para disponer designaciones de Personal Suplente y dejarlas sin efecto dentro de los límites y condiciones que se establecen en el Anexo Unico del presente decreto, mientras no se disponga lo contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 72º, inciso 6), de la Constitución Provincial y 4º de la Ley N° 10.101.

Cuando se autorice el llamado a concurso para cubrir vacantes correspondientes a la Ley N° 9282, la designación del profesional interino se hará de conformidad con las normas que para el ingreso prevé dicho cuerpo legal y será efectuada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º. Establécese, al solo efecto del ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 2º de este decreto, que las mismas comprenden las atribuciones para:

a) Disponer designaciones por excepción a las disposiciones del Decreto N° 72/96 y su complementario N° 235/96, exclusivamente para los casos en que el mayor gasto que generan pueda ser compensado con economías producidas en los tres (3) meses anteriores de cada acto administrativo de designación.

En el caso de que la economía afectada se haya producido con una anterioridad mayor a ese

lapso, la misma deberá aprobarse por decreto del Poder Ejecutivo.

b) Realizar modificaciones presupuestarias de créditos compensadas en el rubro Personal y del Detalle Analítico de la Planta de Personal con los alcances y limitaciones previstos en los artículos 8° y 11° de la Ley N° 12.397 Complementaria del Presupuesto 2005 o en disposiciones análogas que rijan en futuros ejercicios.

c) Reconocer los servicios prestados con anterioridad a la fecha del acto de designación por un lapso de hasta treinta (30) días, en el marco y con el alcance de la reglamentación anexa, siempre que se acredite el cumplimiento de las disposiciones de ésta, la autorización de la autoridad de aplicación en forma previa a la toma de posesión de las funciones y la efectiva prestación y recepción de los servicios.

Art. 4°. Delégase en forma exclusiva en el señor Ministro de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 72°, inciso 6), de la Constitución Provincial, y 4° de la Ley N° 10.101, la atribución para disponer designaciones de personal INTERINO o SUPLENTE, encuadradas en las disposiciones del Reglamento para el Personal Docente de dicha Jurisdicción aprobado por Decreto N° 3618/95.

Art. 5°. El Ministerio de Salud y la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, deberán comunicar al Ministerio Coordinador y al de Hacienda y Finanzas, los actos administrativos que emitan en ejercicio de las facultades delegadas, dentro de los quince (15) días posteriores al dictado de los mismos.

Art. 6°. Déjense sin efecto las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto N° 1956/98 y sus modificatorios Nros. 2894/98 y 405/99; el Decreto N° 215/99 y su modificatorio N° 642/99; y el Decreto N° 3976/01 y sus ampliatorios Nros. 3960/02, 2054/03 y 3117/03.

Art. 7°. Establécense como disposiciones transitorias, las siguientes:

a) Las gestiones iniciadas con anterioridad al dictado del presente y que se encuentran actualmente en trámite, podrán ser resueltas por las autoridades delegadas, en ejercicio de las facultades que se les confieren por este decreto, en el marco y con el alcance del régimen aprobado, a cuyo efecto no serán de aplicación -por excepción- las limitaciones temporales impuestas por el artículo 3° incisos a) y c) de este acto administrativo.

b) Mientras no se dicte la reglamentación que establezca el procedimiento de selección de postulantes al que refiere el artículo 7° del Régimen de Suplencias que integra este decreto como Anexo Unico, se continuarán aplicando los sistemas utilizados hasta el presente en las referidas Jurisdicciones para la verificación de las condiciones exigibles y la evaluación de antecedentes e idoneidad para el ejercicio de la función de que se trate.

Art. 8°. Refréndase por los señores Ministros de Salud y de Hacienda y Finanzas.

Art. 9°. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OBEID, JORGE ALBERTO; SIMONCINI, SILVIA; AGOSTO, WALTER ALFREDO

ANEXO

Enlace al presente decreto incluyendo el texto completo de sus respectivos anexos desde [aquí](#).

